

Ley 27.432

**LEY 27.432****Buenos Aires, 28 de diciembre de 2017****B.O.: 29/12/17****Vigencia: 30/12/17**

Impuesto sobre los créditos y débitos en cuenta corriente bancaria. Ley 25.413. Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes. Monotributo. Ley 24.977. Impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos. Ley 24.625. Impuesto a las ganancias. Ley 20.628. Impuesto sobre los bienes personales. Ley 23.966. Pacto Federal. Ley 24.699. Prórrogas. Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. Ley 23.427. Su modificación.

Art. 1 – Sustitúyese el art. 3 de la Ley 25.413 y sus modificaciones por el siguiente:

“Artículo 3 – El ciento por ciento (100%) de este impuesto se destinará a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), organismo descentralizado actuante en el ámbito de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social”.

Art. 2 – Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive, el plazo de vigencia de las siguientes normas:

- a) La ley de impuesto a las ganancias, t.o. en 1997 y sus modificaciones.
- b) El Tít. VI de la Ley 23.966, de impuesto sobre los bienes personales, t.o. en 1997 y sus modificaciones.
- c) Los arts. 1 a 6 de la Ley 25.413 y sus modificaciones.
- d) El impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos, establecido por la Ley 24.625 y sus modificaciones.
- e) El Régimen simplificado para pequeños contribuyentes, establecido en el anexo de la Ley 24.977 y sus modificaciones.

Art. 3 – Sustitúyese en el art. 6 de la Ley 23.427 y sus modificaciones, de creación del Fondo para educación y promoción cooperativa, la expresión “treinta y dos (32) períodos fiscales” por la expresión “treinta y siete (37) períodos fiscales”.

Art. 4 – Establécese que las asignaciones específicas que rigen a la fecha de entrada en vigencia de esta ley previstas en el marco de los tributos que se enumeran a continuación mantendrán su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive:

- a) Impuesto al valor agregado previsto en la ley de impuesto al valor agregado, t.o. en 1997 y sus modificaciones.
- b) Gravamen de emergencia a los premios de determinados juegos de sorteo y concursos deportivos previsto en la Ley 20.630.
- c) Impuesto sobre el capital de cooperativas previsto en la Ley 23.427.
- d) Impuesto sobre los bienes personales previsto en el Tít. VI de la Ley 23.966.

- e) Impuesto a las entradas de espectáculos cinematográficos e impuesto sobre los videogramas grabados previstos en la Ley 17.741.
- f) Impuestos a los pasajes al exterior previstos en la Ley 25.997.
- g) Impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos previsto en la Ley 24.625.
- h) Impuesto integrado del Régimen simplificado para pequeños contribuyentes previsto en el anexo de la Ley 24.977.
- i) Impuesto a los servicios de comunicación audiovisual previsto en la Ley 26.522.
- j) Impuesto interno previsto en el Cap. IV del Tít. II de la ley de impuestos internos, t.o. en 1979 y sus modificaciones, o en aquella norma que lo incorpore a su texto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, toda asignación específica vigente de impuestos nacionales coparticipables mantendrá su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive.

Art. 5 – No obstante lo previsto del artículo anterior, prorrogase hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive, el plazo establecido en el art. 4 de la Ley 24.699.

Art. 6 – Derógase el art. 104 de la ley de impuesto a las ganancias, t.o. en 1997 y sus modificaciones.

Art. 7 – El Poder Ejecutivo nacional podrá disponer que el porcentaje del impuesto previsto en la Ley 25.413 y sus modificaciones que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley no resulte computable como pago a cuenta del impuesto a las ganancias, se reduzca progresivamente en hasta un veinte por ciento (20%) por año a partir del 1 de enero de 2018, pudiendo establecerse que, en 2022, se compute íntegramente el impuesto previsto en la Ley 25.413 y sus modificaciones como pago a cuenta del impuesto a las ganancias.

Art. 8 – Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto desde esta fecha, excepto para lo dispuesto en los arts. 1 y 6, que resultará de aplicación a partir del 1 de enero de 2018.

Art. 9 – De forma.